

Oficio VG/186/2010.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2010.

**C. General Héctor Sánchez Gutiérrez,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el menor **G. A. S. D.** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de Mayo de 2009, el menor **G. A. S. D.** presentó un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **161/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El menor **G. A. S. D.**, manifestó:

*“ Que el día de hoy 27 de mayo del año en curso cuando me encontraba en el campo que se encuentra situada enfrente de los marinos y me dirigía a componer una bicicleta que me había prestado un amigo al que sólo conozco como Luis, siendo aproximadamente **las 11:00 horas me percaté que me venía siguiendo una patrulla la 091 y me interceptaron en forma repentina** y me preguntaron que a dónde iba y de quién es la bicicleta y le respondí que de un amigo, pero los oficiales refirieron que de seguro me lo había robado.*

*En ese momento antes de subirme a la camioneta, **procedieron a golpearme**, me dieron un golpe en las costillas del lado derecho, en el pecho del lado derecho y uno me dobló la mano para ponerme las esposas y arriba de la camioneta el agente (güerito) me puso boca abajo y colocó sus rodillas sobre mi cara del lado izquierdo y aún cuando ya me había sometido me enterró las uñas en mi cuello, así como también me empezó a cachetear.*

*Posteriormente fui **trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando privado de mi libertad** sin motivo legal alguno ya que no me encontraba cometiendo ningún hecho delictuoso; así como tampoco, existía orden de autoridad competente, **durando mi privación de libertad por el termino de 3 horas y media, que fue cuando llegó mi mamá a buscarme.***

*No omito señalar que no me fue devuelta la bicicleta, pero los oficiales me refirieron que cuando acreditará la propiedad me la iban a entregar; por este hecho, no deseo interponer queja alguna...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1553/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, se solicitó al C. Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/726/2009 de fecha 03 de Junio de 2009, suscrito por el Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública en el Estado.

Con fecha 05 de Junio del 2009, personal de este Organismo se traslado a la Avenida Concordia de esta Ciudad, con la finalidad de recabar información sobre los hechos relacionados con la presente queja.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el menor G. A. S. D., el día 27 de Mayo del 2009, ante este Organismo en agravio propio.

2.- Informe de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, rendido mediante oficio DJ/726/2009 de fecha 03 de Junio de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, con el que se adjunta la tarjeta informativa de fecha 27 de mayo de 2009, signada por el agente "A" Sosa Arvizu Juan Carlos, responsable de la unidad PEP 091.

3.- Acta de Entrega del menor G. A. S. D., suscrito por el 1er oficial Carlos A. Pacheco González y la C. Imelda Elizabeth Damián.

4.-Certificado médico de entrada del menor G. A. S. D., expedido por la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, suscrito por el médico de guardia de esa dependencia el C. doctor José F. Chan Xamán.

5.-Certificado médico de salida del menor G. A. S. D., expedido por la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, suscrito por el médico de guardia de esa dependencia el C. Doctor Ayala García.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el presente expediente de queja se observa que el día 27 de mayo de 2009 aproximadamente a las 12:20 horas el menor G. A. S. D. fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y después fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde fue entregado a su madre a las 14:55 horas.

## OBSERVACIONES

El menor G. A. S. D. manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que el día 27 de mayo de 2009 aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba transitando en una bicicleta que le habían prestado cuando fue interceptado por elementos de la policía Estatal Preventiva, los cuales le preguntaron quién era el propietario de la bicicleta, refiriéndole que probablemente se la había robado. b) que lo subieron a la unidad policiaca y lo golpearon en diversas partes del cuerpo y c) que fue trasladado a las instalaciones de la mencionada Secretaría en donde permaneció hasta que fue entregado a su madre a las 14:55 horas.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el cual fue rendido a través del oficio DJ/726/2009 de fecha 03 de junio de 2009, mediante el cual nos remite los siguientes documentos:

A).- Copia de la tarjeta informativa sin número de fecha 27 de mayo de 2009, signada por el C. Juan Carlos Sosa Arvizu, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva mediante el cual nos informa lo siguiente:

*"Por este medio me permito hacer de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 12:20 hrs, del presente día al encontrarse en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-091 en compañía de mi escolta el Agente "A" Chan Ramírez Abraham; transitando sobre la calle 1 de la Colonia Carmelo, a la altura del campo de fútbol se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta, el cual al paso de la unidad junto a el, comenzó a gritarnos diciendo "POLICÍAS PUTOS", "CHINGUEN A SU MADRE" motivo de sus insultos, haciendo caso omiso a sus comentarios, le pedimos que por favor que se retirara del lugar, indicando este que no le gusta que la Policía se meta con él, ya que nunca le "HAN PODIDO HACER NADA", "ME LA PELAN"; al intentar agredirnos empujando su bicicleta hacia mi escolta procedimos a controlarlo, abordando en la unidad y se le traslada junto con una bicicleta a estas instalaciones de Seguridad Pública para su certificación médica, quedando ingresado administrativamente por infringir el Art. 6 fracción 1ª del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado*

**de Campeche;** así mismo dijo llamarse G. A. S. D. de 14 años de edad y con domicilio en la calle 13 por calle Concordia de la Col. Esperanza; esta persona quedó a disposición de la guardia de Seguridad Pública, posteriormente nos trasladamos a la ubicación que el mismo proporciono como su domicilio; para darle conocimiento a su progenitora de nombre Imelda Elizabeth Damián para que lo fuera a buscar en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública...”

B).- Acta de Entrega de Menor de fecha 27 de mayo de 2009, suscrito por el 1er Oficial Carlos A. Pacheco González y la C. Imelda Elizabeth Damián:

“...En la Ciudad y Puerto de Campeche Capital del mismo nombre siendo las **14:55 horas del día de hoy 27 de Mayo del 2009**, en las instalaciones que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado ubicado en la avenida López Portillo por Lázaro Cárdenas sin número de la Colonia los Laureles fue entregado mediante acta de entrega a la C. Imelda Elizabeth Damián, de 38 años, casada, ama de casa, con domicilio calle 13 s/n Colonia Ampliación Esperanza, quien es tutor del menor G. A. S. D., de 14 años, mismo domicilio, por escandalizar la vía pública artículo 6 fracción 1 del Reglamento y buen gobierno, retenido en la calle 1 por 3 Colonia Carmelo a bordo de la tripulación de la Policía Estatal Preventiva P.E.P.091, agente A) Juan Carlos Sosa Arvizu y Escolta Abraham Chan Xaman resultado sin intoxicación alguna y aparentemente sin lesiones a las 12:30 horas del presente día, mes y año así mismo se les indica a la tutor que de no estar pendiente del menor, responsabilizándose en forma mas estricta y con el compromiso de estar mas pendiente del menor en virtud de lo anterior se hace entrega de **salida a las 14:55 horas del día 27 de mayo del 2009 y certificado médico en turno Antonio Ayala García resultando sin intoxicación alguna y con escoriaciones en el cuello y hombro izquierdo** no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso, se proceda conforme a derecho corresponda, según lo establezca la Ley de la Defensa del Menor (No presentando la credencial del IFE)...”

C).- Certificado Médico de Entrada a nombre de G. A. S. D., de 14 años de edad, expedido por la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, suscrito por el doctor José F. Chan Xamán **el 27 de Mayo del actual, a las 12:30 horas** en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Aliento normal, Romberg Neg., Pupilas Normales, Responde a Int. **No huellas de Lesiones Ext., No ebrio...**”*

D).- Certificado Médico de Salida a nombre de G. A. S. D., de 14 años de edad, expedido por la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, suscrito por el doctor Antonio Ayala García de **fecha 27 de Mayo del actual a las 14:55 horas**, en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Sin datos de intoxicación alcohólica, **con escoriaciones en cuello y hombro izquierdo. Lesiones: si. Romberg: Negativo (...)**”*

Fe de Actuación de fecha 05 de Junio de 2009, en el cual se hace constar lo siguiente:

*“... Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé a la Avenida Concordia de esta Ciudad frente al cuartel de marinos y el campo, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar en relación a los hechos denunciados ante este Organismo por el menor G. A. S. D., marcada bajo el expediente de queja número 161/2009-VG, al respecto se aprecia que de donde se suscitaron los hechos sólo se ubica dicho cuartel y el campo, sin embargo me constituí detrás del campo siendo la calle 1 de la Colonia Carmelo de esta Ciudad, a fin de entrevistar a personas del lugar, al respecto **me entrevisté con tres personas del sexo masculino, quienes al saber los antecedentes del caso manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de investigación...**”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos como dicho del quejoso que el día 27 de mayo de 2009 aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba transitando en una bicicleta que le habían prestado cuando fue interceptado por elementos de la policía Estatal Preventiva, los cuales le preguntaron quién era el propietario de la bicicleta, refiriéndole que probablemente se la había robado, que por ello lo abordaron a la unidad policíaca y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, siendo trasladado a las instalaciones de la mencionada Secretaría en donde permaneció tres horas y media hasta que fue entregado a su madre a las 14:55 horas.

Por su parte, la autoridad denunciada señaló como versión oficial que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en la unidad PEP-091, cuando al transitar sobre la calle 1 de la Colonia Carmelo, a la altura del campo de fútbol se encontraron con una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta, el cual comenzó a gritarles insultos, por lo que le pidieron que se retirara del lugar, siendo que esta persona intentó agredirlos empujando su bicicleta hacia uno de los elementos, motivo por el cual lo detuvieron y lo abordaron a la unidad para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública para su certificación médica, quedando ingresado administrativamente por infringir el Art. 6 fracción 1ª del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado de Campeche.

Ante la discordancia de las versiones, se procederá a analizar los puntos contradictorios, para lo cual es necesario, emitir en primer lugar, la siguiente observación:

La autoridad señalada como responsable refirió que el menor G. A. S. D fue trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública por *“infringir el Art. 6 fracción 1ª del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado de Campeche.”* Cabe mencionar que la denominación del Reglamento al que suponemos se refiere, en sentido estricto no es el adecuado, pues la normatividad a la que debe hacer alusión es al Reglamento de Policía del Estado de Campeche, que establece:

*“Artículo 6.-Queda terminantemente prohibido:*

*I.- Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier*

*forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante; (...)*”

Cabe mencionar que el día 6 de marzo de 2008 fue publicada, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual entró en vigor el 5 de mayo de 2008 y mediante el transitorio tercero abrogó el referido Reglamento de Policía del Estado de Campeche. Toda vez que los hechos que motivaron la radicación del presente expediente de queja acontecieron el 27 de mayo de 2009, es decir estando en vigor la Ley de Seguridad Pública y, consecuentemente, abrogado el Reglamento de Policía del Estado de Campeche, al sustentar su actuación en una ley que no estaba vigente, los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación consistente en **Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del menor G. A. S. D.

En cuanto a la detención del menor G. A. S. D., tenemos que la conducta realizada por éste, sí se encuentra contemplada como una infracción en el Bando de Gobierno Municipal de Campeche en vigor que establece:

*“Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:*

*(...)*

*XIV. Faltar al debido respeto a la autoridad;*

*(...)*”

Luego entonces, al encontrarse sancionada la conducta del quejoso en una normatividad vigente y al contar únicamente con la versión de la autoridad, debido a que no se encontraron testigos que presenciaron los hechos y pudieran rebatir su dicho, se puede concluir que la detención del menor fue legal, por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en la violación consistente a **Detención Arbitraria** en agravio del menor G. A. S. D.

Por otra parte, el presunto agraviado manifestó en su escrito de queja que al ser detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva había sido golpeado, siendo que la autoridad denunciada al rendir su informe anexó el acta por el que se hizo entrega del menor a su madre, en la que se hace referencia que éste presentaba lesiones en el cuello y en el hombro izquierdo, tal y como el doctor Antonio Ayala García hizo constar en el certificado médico de salida de **fecha 27**

**de Mayo del 2009 a las 14:55 horas.** Cabe señalar que las lesiones asentadas en el certificado médico de salida coinciden con la mecánica de las lesiones descritas por el menor en su escrito inicial de queja donde expresa que **“arriba de la camioneta el agente (güerito) me puso boca abajo y colocó sus rodillas sobre mi cara del lado izquierdo y aún cuando ya me había sometido me enterró las uñas en mi cuello, así como también me empezó a cachetear (...).”** Lo anterior significa que el menor presentaba huellas de violencia física que no se certificaron cuando ingresó a las instalaciones de la Secretaría mencionada, tal y como puede observarse en el certificado médico de entrada, no obstante, en el caso sin conceder, que estas se suscitaran mientras se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, también serían atribuibles a éstos, ya que es su responsabilidad garantizar la integridad física de los detenidos que tienen bajo su custodia, por lo que se puede concluir que el menor G. A. S. D. fue objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Llama la atención que el certificado médico de entrada de fecha **27 de Mayo del 2009, a las 12:30 horas** practicada al menor G. A. S. D. por el doctor José F. Chan Xamán, en el que menciona que al ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el agraviado no presentaba huellas de lesiones externas, a pesar de que sí las tenía, porque quedaron asentadas en el certificado médico de salida, lo que resta validez a tal documento al ser contrastado con lo manifestado en el escrito de queja, en el certificado médico de salida y en el acta de entrega del menor. En tal virtud, con su proceder, el citado doctor transgredió el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente indica:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Aunado a lo anterior, hay que significar que realizar una adecuada valoración médica a las personas detenidas es trascendental, debido a que no sólo impacta en su estado de salud, sino también, al marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece. Por lo anterior, al efectuarse una deficiente valoración médica a una persona privada de su libertad, se merma la posibilidad de considerar que dicha persona fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, los sujetos que estén detenidos deben ser correctamente valorados tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones, debiendo asentarse en el mismo certificado, las huellas de lesiones que presenten y, en su caso, la necesidad de recibir tratamiento especializado o del suministro de algún medicamento, así como hacerlo saber a la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición la persona detenida. Como ha quedado probado, dichas acciones no se llevaron a cabo en el presente asunto, por consiguiente, para este Organismo el doctor José F. Chan Xamán, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio del menor G. A. S. D.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del quejoso en el sentido de que fue retenido por un lapso de tres horas y media en las instalaciones de la referida Secretaría de Seguridad Pública, corresponde aclarar que en virtud de su minoría de edad el procedimiento a seguir por la autoridad denunciada fue el correcto, ya que para dejarlo en libertad, tenían primero, que localizar a sus padres o a su tutor, para ser entregado formalmente mediante un acta suscrita por la autoridad y la persona que lo recibe, de conformidad con el contenido de la Ley de Seguridad Pública del Estado que estipula:

***“ARTÍCULO 13.-** Al aplicar la sanción, la autoridad competente valorará las circunstancias del caso, la reincidencia o habitualidad, la condición personal, los daños causados y la afectación social de la conducta. (...)*

***En caso de tratarse de menores de edad, se comunicará de inmediato a sus padres o tutores, a los cuales se les entregará el menor, sujetándolo en todo caso a medidas de trabajo a favor de la comunidad. (...)**”*

En base a lo anterior, las tres horas y media que el menor permaneció en la citada Dependencia, fue el tiempo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva dilataron en ubicar el domicilio del quejoso y posteriormente dar aviso a algún familiar para que acudiera a recogerlo, siendo que la duración de esas acciones no puede considerarse excesiva. Por tal motivo para este Organismo no existen elementos para acreditar que el menor G. A. S. D. fue objeto de la violación consistente en **Retención Ilegal** por parte de dichos elementos policiacos.

Finalmente, en virtud de que las violaciones a derechos humanos que se comprobaron fueron cometidas en agravio de un menor de 14 años de edad, tal hecho deriva en una transgresión adicional a las ya invocadas, consistente en una **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y al doctor José F. Chan Xamán, adscrito a la multicitada Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación, debe tomarse en consideración que dichas violaciones a derechos humanos adquieren una mayor trascendencia por pertenecer la víctima, a un grupo vulnerable de la sociedad y que los servidores públicos que tienen contacto con menores de edad deben atender a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño, con el objeto de asegurar su bienestar mediante la protección y cuidado de su integridad física y psicológica.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado la presente resolución como violentados en perjuicio del menor **G. A. S. D.**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y el médico adscrito a la citada Dependencia.

## **INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**

### **Denotación:**

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - a) funde y motive su actuación;
  - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

### **Fundamentación Estatal:**

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

### **Fundamentación Estatal:**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

## **DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:**

### **Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

### **Fundamentación Estatal:**

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

## **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **Fundamentación Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4, párrafo 7.-

(...) El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

## Fundamentación Estatal

### Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- (...)
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### CONCLUSIONES

- Que existen elementos que acreditan que el menor G. A. S. D. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos del Niño** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos que acreditan que el menor G. A. S. D. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del doctor José F. Chan Xamán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que no existen elementos que comprueben que el menor G. A. S. D. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención**

**Arbitraria y Retención Ilegal** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de enero del año en curso fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el menor **G. A. S. D.** en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al doctor José F. Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del menor **G. A. S. D.**, debiendo tomar en cuenta que dicho servidor público tiene antecedentes en este Organismo en los expedientes 021/2004-VG, 105/2004-VG y 028/2005-VG, por hechos análogos al caso que nos ocupa.

**SEGUNDA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a fin de que se abstengan de realizar actos que transgredan la integridad física de las personas a quienes detienen, especialmente si se trata de sujetos pertenecientes a grupos vulnerables, como es el caso de menores de edad, adultos mayores y mujeres, tal y como aconteció en el presente asunto.

**TERCERA:** Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en lo relativo a la manera en que deben conducirse al tener contacto con menores o adolescentes presuntamente involucrados en conductas ilícitas o faltas administrativas, a fin de salvaguardar su vida, dignidad e integridad física.

**CUARTA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que sus actuaciones estén debidamente fundadas y motivadas en la normatividad vigente correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la ciudadanía.

**QUINTA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que la persona agraviada es un menor de edad y que a pesar de que en las resoluciones relativas a los expedientes 021/2004-VG, 105/2004-VG, 140/2004-VG, 028/2005-VG y 093/2009-VG se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por hechos similares al ocurrido en el presente asunto, se continúan cometiendo las mismas violaciones a derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 161/2009-VG.  
APLG/LNRM/Lgyd /lcsp